



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

Dictamen **548/2025**
Expediente **413/2025**

Presidenta

Hble. Sra.

D.^a Margarita Soler Sánchez

Conselleres y Consellers

Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.

D. Enrique Fliquete Lliso

D.^a M.^a del Carmen Pérez Cascales

D. Joan Carles Carbonell Mateu

D. Francisco Javier de Lucas Martín

D.^a Fernanda María Lapresta Gascón

Secretari General

Ilmo. Sr.

D. Joan Tamarit i Palacios

Hble. Sra.:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 9 de julio de 2025, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 12 de junio de 2025 (Registro de entrada de la misma fecha), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el expediente remitido por la Conselleria de Justicia y Administración Pública, sobre la consulta formulada por la Diputació de Castelló referente a los requisitos de titulación para cubrir las plazas a convocar de la plantilla de la Corporación Provincial, en los términos expuestos en su escrito. (Expediente 229/2025 de la Conselleria y 7328/2024 de la diputación consultante).

I ANTECEDENTES

Del examen del expediente y del escrito de consulta remitido se desprende lo siguiente:

Primero.- El expediente remitido se compone de la documentación siguiente:

1. Oficio de la Presidencia de la Diputació de Castelló, solicitando dictamen, de fecha 18 de diciembre de 2024.

2. Oficio de la Diputació de Castelló, remitiendo solicitud, de fecha 13 de enero de 2025.

3. Nota de régimen interior de la Dirección General de Función Pública, de fecha 9 de junio de 2025.

Segundo.- En términos literales la consulta a este Órgano Consultivo se ciñe a dos cuestiones:

“a) Si respecto a la cobertura de las plazas descritas del Subgrupo A1, mediante el procedimiento de promoción interna, es preceptiva la exigencia de estar en posesión de la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, en cuanto a Ingeniería Superior, o por el contrario es suficiente con estar en posesión del Grado en Ingeniería Civil. En idénticos términos acerca de una plaza de Ingeniero en Edificación.

b) A su vez, si es suficiente el Grado o en su caso, si es necesario el grado más Máster habilitante para el ejercicio de citada profesión”.

Tercero.- Planteada la cuestión en los términos que han quedado expuestos, fue remitida la solicitud de dictamen a la Conselleria competente en materia de régimen local. La Dirección General de Función Pública de esta Conselleria, mediante oficio de fecha 9 de junio de 2023, consideró pertinente la remisión de la consulta a esta Institución Consultiva, en atención a las dudas planteadas respecto a las titulaciones exigibles para la cobertura de determinados puestos de trabajo adscritos a la referida diputación, toda vez que estas situaciones son fuentes de conflictos y susceptibles de judicialización, dado que hay intereses encontrados entre los posibles aspirantes e incluso de los colegios profesionales que representan a cada cual de los colectivos.

II CONSIDERACIONES

Primera.- El artículo 9 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de creación del Consell Jurídic Consultiu establece que este Órgano Consultivo emitirá dictamen en cuantos asuntos someta a su consulta el Presidente de la Generalitat, el Gobierno Valenciano o el Conseller competente en razón de la materia.

Respecto a la petición de dictamen de las Entidades locales, el artículo 11 de la Ley precitada dispone que *“El Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana emitirá un dictamen con carácter facultativo en todos aquellos asuntos que le sean sometidos a consulta por el presidente o presidenta de la Generalitat, por el Consell o conseller o consellera competentes, por las Corts Valencianes y por las entidades locales, en los términos establecidos en esta ley y, en su caso, las normas que la desarrollen”*.

La regulación descrita se completa con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 73.6 del Reglamento de este Consell Jurídic Consultiu, aprobado por Decreto 37/2019, de 15 de marzo, que expresa lo siguiente:

“6. Las corporaciones locales, las universidades públicas y las demás entidades y corporaciones de derecho público de la Comunitat Valenciana, podrán formular, debidamente razonadas, consultas facultativas, por medio de la consellera o el conseller competente por razón de la materia objeto del dictamen, quien decidirá lo pertinente acerca de su remisión al Consell Jurídic Consultiu”.

La solicitud de consulta formulada por la Diputació de Castelló se plantea en punto a las dudas planteadas respecto a las titulaciones exigibles para la cobertura de determinados puestos de trabajo adscritos a la referida Corporación Provincial en los términos expuestos en el escrito de solicitud.

La pregunta se contrae a:

“a) Si respecto a la cobertura de las plazas descritas del Subgrupo A1, mediante el procedimiento de promoción interna, es preceptiva la exigencia de estar en posesión de la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, en cuanto a Ingeniería Superior, o por el contrario es suficiente con estar en posesión del Grado en Ingeniería Civil. En idénticos términos acerca de una plaza de Ingeniero en Edificación.

b) A su vez, si es suficiente el Grado o en su caso, si es necesario el grado más Máster habilitante para el ejercicio de citada profesión”.

Segunda.- El contenido del Oficio de la Presidencia de la Diputació de Castelló, de fecha de fecha 18 de diciembre de 2024, parece proclive a interpretar la jurisprudencia dominante en el sentido de avalar la obligatoriedad de contar con el título de Máster habilitante (MECES 3) para el acceso a aquellas plazas que se incluyen dentro de profesiones reguladas, mientras que, para quienes estén en posesión de la titulación previa al sistema Bolonia, sería suficiente con la Licenciatura.

Es imposible dejar de manifestar que, en el fondo de la cuestión, se encuentra un debate complejo sobre el modelo de habilitación profesional introducido a través de la reforma del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), conocido como modelo Bolonia. Sin embargo, lo cierto es que en el presente dictamen debemos ceñirnos a la doctrina jurídica –legal y jurisprudencial– sobre la exigencia de titulaciones para el ejercicio de la actividad profesional y para el acceso a cuerpos superiores de la Administración.

El caso concreto que suscita la consulta plantea las dudas sobre las condiciones del acceso a un cuerpo superior de la Administración en el que se van a desarrollar actividades equivalentes a las reguladas en el sector privado para los Licenciados en Ingeniería Civil o Grado en Ingeniería Civil, no permitiéndose el acceso de titulaciones que no ostentan esa naturaleza técnica profesional, tal como señala a sensu contrario la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2022.

En idénticos términos y la misma argumentación debe ser aplicada respecto a los Arquitectos y Arquitectos Técnicos, tal y como viene a sostener el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de junio de 2024, que delimita la exigencia de una determinada cualificación correspondiente a los estudios de arquitectura superior.

Tercera.- Desde las anteriores premisas, la argumentación jurídica predicable, que sustancia la respuesta que este Consell Jurídic Consultiu debe ofrecer a la consulta formulada, debe partir de la configuración legal operada por las normas aplicables –en gran medida derivadas de la trasposición de directivas europeas–, que han de ser interpretadas a la luz de la doctrina jurisprudencial que atañe a la materia descrita.

Sentado cuanto antecede, corresponde dar respuesta a las dos consultas que se han formulado.

1. Respecto a la primera cuestión planteada, ha de señalarse ante todo que los títulos de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos (o de Máster habilitante) y de Grado en Ingeniería Civil (habilitante para el ejercicio de la

Ingeniería Técnico de Obras Públicas) otorgan capacidades y competencias diferentes y dan acceso a profesiones reguladas diversas.

La Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos -a la que se accede con el título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o con el Máster habilitante en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos (ORDEN CIN 309/2009) – es la única profesión en la que todos sus profesionales tienen una competencia extensa y global en el ámbito de la ingeniería civil y de las obras públicas.

La Ingeniería Técnica de Obras Públicas -a la que se accede con el título de Ingeniero Técnico de Obras Públicas o con el Grado habilitante de Ingeniería Civil (ORDEN CIN 307/2009)- es una profesión con competencias parciales en función de la especialidad cursada.

De las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 y 26 de septiembre de 2019, se concluye que las Administraciones Públicas pueden tener Cuerpos propios de titulaciones de nivel de máster, como la de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, así como reservar plazas para los títulos de nivel de máster, como los mencionados Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de forma que no puedan acceder a tales Cuerpos o plazas quienes tengan como única titulación la de grado.

Respecto al requisito de titulación para el acceso a la función pública en los Cuerpos del Subgrupo A1 en los que se ejercen profesiones reguladas como es el caso de los Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos, que conforman cuerpos especiales, cuyo objeto esencial es el ejercicio de una profesión regulada, se exige estar en posesión del título que habilita para el ejercicio de la profesión regulada, es decir, se ha de estar en posesión del título o títulos que en cada caso faculden para el ejercicio de la misma. Así, si el título que habilita para el ejercicio de la profesión es el de Máster Universitario o el correspondiente a la anterior ordenación (Ingeniero o Arquitecto) será uno de estos el que deberá poseer quien pretenda participar en la convocatoria; siempre, como se indica, que se trate de un Cuerpo o Escala cuyo objeto sea el desarrollo de funciones correspondientes a una profesión regulada.

El artículo 76 y la Disposición transitoria tercera del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, regulan los requisitos de titulación para el ingreso como personal funcionario al servicio de las Administraciones Públicas.

En concreto, para el acceso a los Cuerpos o Escalas del Grupo A – Subgrupos A1 y A2- dispone que: *“se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta”*.

Por tanto, según el precepto transcrito, para el ingreso en el Grupo A, Subgrupo A1 y Subgrupo A2, se ha de poseer el título universitario de Grado o, en su caso, aquel otro título universitario que exija la Ley.

Además, han de tenerse en cuenta las previsiones establecidas para los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación ya que, según prevé en la Disposición adicional primera del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, en los mismos términos que antes lo hacía el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se establece lo siguiente:

“Disposición adicional primera. Eficacia de los títulos universitarios oficiales correspondientes a la ordenación previa al EEES.

1. Los títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la actual ordenación de las enseñanzas universitarias implementadas bajo los principios del Espacio Europeo de Educación Superior mantendrán todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales”.

En este sentido, se entiende que los títulos universitarios oficiales de la anterior ordenación siguen siendo válidos para el acceso a los Cuerpos o Escalas de funcionarios en los mismos términos que lo eran de acuerdo con la anterior ordenación. Así, los títulos de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto facultan también para el acceso a los Cuerpos incluidos en el Subgrupo A1.

Por tanto, como regla general, para el acceso al Subgrupo A1, será preciso estar en posesión del título de Grado, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.

Asimismo, con base en la nueva ordenación universitaria, se viene entendiendo que el título oficial de Máster Universitario no constituye, por sí solo, título habilitante para el acceso al Grupo A, siendo preciso, en este sentido, estar en posesión, además, bien del título oficial de Grado, bien de algún otro título oficial de la anterior ordenación universitaria que haya permitido el acceso al Máster.

En este sentido, es preciso distinguir entre aquellos Cuerpos y Escalas que no exigen un título determinado para el ingreso en los mismos, sino simplemente estar en posesión de un título universitario oficial de un determinado nivel –p.ej., título de Grado o Graduado-; de aquellos otros Cuerpos para los que sí se exige estar en posesión de un título oficial concreto.

Así, cuando se exige estar en posesión de un título universitario oficial cualquiera, la referencia es, según la Ley, el título de Grado o los títulos universitarios oficiales de la anterior ordenación (Licenciado, Ingeniero o Arquitecto); sin embargo, la tenencia del título de Máster Universitario no implica, siempre y en todo caso, que además se ostente uno de estos títulos, ya que, en determinadas situaciones, se ha podido acceder a los estudios de Máster sin estar en posesión de aquellos.

De ahí que se venga indicando que el título de Máster Universitario no acredita estar en posesión del título de Grado o de alguno de los títulos de la ordenación anterior que habilitan para el acceso al Subgrupo A1 - Licenciado, Ingeniero o Arquitecto-, y que, por ende, para el acceso a un Cuerpo o Escala del Subgrupo A1 se exija, atendiendo a la ordenación universitaria vigente, poseer el Grado además del Máster.

Además, algunos ordenamientos autonómicos, en desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público, y haciendo uso de la previsión contenida en el artículo 76 antes indicada –de *”otro título universitario que exija la ley”*–, vienen exigiendo para el ingreso en los Cuerpos clasificados en el Subgrupo A1 estar en posesión de ambos títulos, Grado y Máster Universitario, ambos; o bien, estar en posesión de alguno de los títulos de la anterior ordenación ya indicados - Licenciado, Ingeniero o Arquitecto-. (El subrayado es propio).

A este respecto, y si bien lo es solo a efectos académicos, la regulación del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), contenida, esencialmente, en el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores, así como las distintas Resoluciones que se han adoptado en desarrollo del mismo, han venido a establecer la correspondencia de sus niveles previendo que los títulos de la anterior ordenación –Licenciado, Arquitecto e Ingeniero- se clasifican en el Nivel 3 del MECES, al igual que los títulos de Máster Universitario de la nueva ordenación; mientras que los títulos de la anterior ordenación –Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico- se clasifican en el Nivel 2 del MECES; al igual que los títulos de Graduado de la nueva ordenación.

Estas previsiones indicadas, que resultan de aplicación para el ingreso en Cuerpos o Escalas para los que no se exige un determinado título universitario, han de ser puestas en relación con los casos en los que sí se exige un título universitario concreto, que suele coincidir con aquellos

Cuerpos que vienen ejerciendo una “profesión regulada”, y que encuentran su base en la previsión contenida en el artículo 76 TRLEBEP, que prevé que cuando la Ley exija otro título universitario será este al que ha de atenderse.

Es preciso recordar que el término “Ley” no se refiere únicamente a la norma que formalmente ha sido así promulgada, sino que también se incluye en este aquellas normas que, en nuestro ordenamiento, poseen igual o “mayor” fuerza.

En este sentido, las normas comunitarias son de obligado cumplimiento para los Estados miembros, resultando prevalentes frente al Derecho nacional.

Conviene reiterar que dentro del ordenamiento comunitario determinadas normas, en concreto, las Directivas, no establecen la forma en la que han de incluirse en nuestro ordenamiento, pero sí la finalidad que persiguen, debiendo ser transpuestas al mismo y prevaleciendo, como ya se ha indicado, sobre el Derecho interno.

Así, la regulación comunitaria de las profesiones reguladas ha sido objeto de incorporación al ordenamiento jurídico español, a través del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

En concreto, el artículo 3 del meritado Real Decreto prevé los “*efectos del reconocimiento*”, disponiendo al respecto que:

“1. El reconocimiento de las cualificaciones profesionales por la autoridad competente española permitirá a la persona beneficiaria acceder en España a la misma profesión que aquella para la que está cualificada en el Estado miembro de origen y ejercerla con los mismos derechos que los nacionales españoles.

2. A los efectos de este real decreto, se entenderá que la profesión que se propone ejercer la persona solicitante en España es la misma que aquella para la que está cualificada en su Estado miembro de origen, cuando las actividades cubiertas por dicha cualificación sean similares.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se concederá acceso parcial a una profesión en España en las condiciones establecidas en el capítulo IV de este título”.

El artículo 19.5 respecto a los “niveles de cualificación” profesional”, establece:

“5. Un título que acredita que el titular ha cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de cuatro años, o de una duración equivalente a tiempo parcial, que podrá expresarse además en un número equivalente de créditos ECTS, en una universidad o un centro de enseñanza superior o en otro centro de nivel equivalente, y, en su caso, que ha completado con éxito la formación profesional exigida además del ciclo de estudios postsecundarios”.

El artículo 21 regula las “Condiciones para el reconocimiento” disponiendo que:

“1. En los supuestos de las profesiones reguladas en España, cuyo acceso y ejercicio estén supeditados a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales, la autoridad competente española concederá el acceso a esa profesión y su ejercicio, en las mismas condiciones que a los españoles, a los solicitantes que posean el certificado de competencia o título de formación contemplado en el artículo 19 exigidos por otro Estado miembro para acceder a esa misma profesión en su territorio o ejercerla en el mismo”.

Por su parte, la Disposición Derogatoria deja vigente, entre otros, el Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

Por ello, parece obvio que, si se ejerce una profesión regulada, como es la de Ingeniero, se deben ostentar los conocimientos y demás habilidades o competencias que exige la misma, más aún si se trata de una actividad que afectará a los intereses generales y a los intereses colectivos e individuales de los ciudadanos. De hecho, ninguna norma ha establecido ninguna exención de titulación para el ejercicio de una profesión regulada en el ámbito de la Administración Pública.

La legislación vigente dispone que los conocimientos, habilidades y capacidades de una profesión regulada solo se adquieren y acreditan mediante la superación de la totalidad de las enseñanzas que conducen a la obtención del correspondiente título habilitante para el ejercicio de la correspondiente profesión, sin que exista ningún otro cauce equivalente, ni tan siquiera el proceso selectivo de ingreso en la Administración Pública.

Por tanto, para el acceso a cada uno de los Cuerpos o Escalas para el desempeño de profesiones reguladas, el interesado deberá estar en posesión de la correspondiente titulación que habilite para el ejercicio de la correspondiente profesión, como puede ser, en caso de Ingeniero, el título oficial de Máster Universitario correspondiente, o el título oficial de Ingeniero del régimen anterior de titulaciones universitarias.

En este sentido, para el acceso a los estudios que dan lugar al título de Máster Universitario –que va a ser el título que finalmente faculta para el acceso a la profesión–, acorde a la nueva ordenación universitaria, es preciso estar en posesión del correspondiente título de Grado que faculta para el acceso a dichas enseñanzas o, en su caso, del correspondiente título de Ingeniero técnico de la anterior ordenación.

De ahí que, atendiendo únicamente a la nueva ordenación universitaria, quien está en posesión del título de Máster Universitario correspondiente a una profesión regulada, ha de estar en posesión, asimismo, del título de Grado que faculta para el acceso a dichos estudios, lo que permite afirmar en este caso que quien posee el título de Máster también posee el de Grado.

No obstante, ello no es óbice para que, ahora atendiendo al régimen establecido para los títulos de la anterior ordenación, también puedan acceder a los estudios de Máster Universitario correspondiente a una profesión regulada quienes poseen un título correspondiente de la anterior ordenación que permita acceder al mismo (p. ej., Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico).

En conclusión, se entiende que para el acceso a los Cuerpos “generales” del Subgrupo A1, no cabe concurrir –como se ha expuesto– simplemente con el título de Máster Universitario, siendo preciso estar en posesión del título de Grado, o del correspondiente título conforme a la normativa anterior.

A esta conclusión llegan las SSTS de 25 y 26 de septiembre de 2019, al considerar que:

“En definitiva, al igual que entonces concluimos respecto de la de Ingeniero Industrial, debemos decir ahora que no parece haber duda de que el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos requiere, conforme a las determinaciones del Derecho de la Unión Europea, una titulación que no se corresponde con la de grado. Sentada esa conclusión, habrá que insistir en que tal requisito no puede no integrarse en el régimen específico de un cuerpo especial como el de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Y, a propósito del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, del mismo modo que dijimos respecto de los Ingenieros Industriales, indicaremos ahora que, pese a no haber un precepto de una ley que establezca la exigencia de titulación fijada en la convocatoria, el requisito cuenta con la cobertura que le

supone el régimen específico del Cuerpo, pues en él deben de tenerse por integradas las reglas contenidas en las disposiciones reglamentarias expuestas, entre ellas las que resultan de la incorporación de Directivas de la Unión Europea. En otras palabras, la previsión de ese precepto no priva de validez a la regulación vigente con anterioridad. La sentencia de la Sala de Zaragoza lo explica correctamente. En este punto, volveremos a recordar que la sentencia n.º 559/2016 era consciente de la singularidad que suponía aceptar que era suficiente el grado para acceder a la condición de funcionarios en puestos de Ingenieros Industriales y que, por eso, se preocupó de explicar que ese acceso solamente se produciría previa superación de pruebas rigurosas. Pues bien, tal como entonces observamos para el Cuerpo de Ingenieros Industriales, a la vista de los argumentos más amplios que se manejaron en el litigio que resolvimos mediante la sentencia n.º 221/2019, reiteraremos ahora, con igual perspectiva ampliada, para plazas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que no cabe considerar bastante la invocación del artículo 76 para estimar suficiente la titulación de grado. Los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público, en las condiciones de este caso, o del ejercicio privado de la profesión. Esa solución no nos pareció --y no nos parece-- aceptable desde los principios que proclama el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que, más bien apuntan a que, cuando menos sean los mismos, sin perjuicio de que en los procesos selectivos se escoja a quienes, poseyendo esa titulación, demuestren mayor mérito y capacidad. En definitiva, procede desestimar el recurso de casación.

QUINTO.- La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión. En consecuencia, debemos responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que los títulos universitarios de Grado en Ingeniería Civil y en Ingeniería Civil y Territorial no habilitan para el acceso a la Bolsa de Trabajo para la provisión, mediante el nombramiento de funcionarios interinos, de plazas de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, sino que debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de esta profesión regulada”.

Aplicando la expresada doctrina al supuesto consultado, se concluye que, a la luz de la actual normativa instaurada tras el proceso de reforma del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES, también conocido como modelo Bolonia), en la cobertura de las plazas descritas del Subgrupo A1 mediante el procedimiento de promoción interna, es preceptiva la exigencia de estar en posesión del título de grado correspondiente, acompañado del Máster que habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

2. Debemos referirnos ahora a la segunda consulta, de carácter específico, relativa a si es necesario el grado, más el Máster habilitante para el ejercicio de la profesión de Ingeniero, en traslación a los requisitos de titulación para ocupar la plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos

en las Bases de Convocatoria de acceso a los dos puestos de acceso por promoción interna de la Diputación Provincial de Castelló.

Respecto a todo ello, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en la sentencia prenotada (STS de 25 de septiembre de 2019), que alude específicamente a la Ingeniería que nos ocupa, destacando que acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, fija también la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y señala que la titulación universitaria necesaria para ejercerla es la de máster con no menos de 300 créditos. Y que es *“igualmente cierto que el Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, fija el nivel de formación para la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en el previsto en su artículo 19.5. Es decir, el que aporta un ‘Título expedido por la autoridad competente de un Estado miembro que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de cuatro años, o de una duración equivalente si se trata de estudios seguidos a tiempo parcial, en una Universidad, en un Centro de Enseñanza Superior o en otra Institución de nivel equivalente y, en su caso, que ha superado la formación profesional que sea exigible además de dicho ciclo de estudios postsecundarios’.*

Ciertamente ese Real Decreto fue derogado por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI). Ahora bien, su artículo 19.5 es de idéntico tenor al del Real Decreto 1837/2008 y su disposición derogatoria deja vigente, entre otros, el Anexo VIII de este último.

En fin, también la Orden CIN/310/2009, de 9 de febrero, dictada en virtud del Real Decreto 1393/2007 y en concordancia con el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, los cuales han de suponer los 300 créditos europeos como mínimo y la presentación de un trabajo fin de Máster.

En definitiva, al igual que entonces concluimos respecto de la de Ingeniero Industrial, debemos decir ahora que no parece haber duda de que el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos requiere, conforme a las determinaciones del Derecho de la Unión Europea, una titulación que no se corresponde con la de grado. Sentada esa conclusión, habrá que insistir en que tal requisito no puede no integrarse en el régimen específico de un cuerpo especial como el de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Y, a propósito del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, del mismo modo que dijimos respecto de los Ingenieros Industriales, indicaremos ahora que, pese a no haber un precepto de una ley que establezca la exigencia de titulación fijada en la convocatoria, el requisito cuenta con la cobertura que le supone el régimen específico del Cuerpo, pues en él deben de tenerse por integradas las reglas contenidas en las disposiciones reglamentarias expuestas, entre ellas las que resultan de la incorporación de Directivas de la Unión Europea. En otras palabras, la previsión de ese precepto no priva de validez a la regulación vigente con anterioridad. La sentencia de la Sala de Zaragoza lo explica correctamente.

En este punto, volveremos a recordar que la sentencia n.º 559/2016 era consciente de la singularidad que suponía aceptar que era suficiente el grado para acceder a la condición de funcionarios en puestos de Ingenieros Industriales y que, por eso, se preocupó de explicar que ese acceso solamente se produciría previa superación de pruebas rigurosas. Pues bien, tal como entonces observamos para el Cuerpo de Ingenieros Industriales, a la vista de los argumentos más amplios que se manejaron en el litigio que resolvimos mediante la sentencia n.º 221/2019 , reiteraremos ahora, con igual perspectiva ampliada, para plazas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que no cabe considerar bastante la invocación del artículo 76 para estimar suficiente la titulación de grado.

Los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público, en las condiciones de este caso, o del ejercicio privado de la profesión. Esa solución no nos pareció --y no nos parece-- aceptable desde los principios que proclama el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que, más bien apuntan a que, cuando menos sean los mismos, sin perjuicio de que en los procesos selectivos se escoja a quienes, poseyendo esa titulación, demuestren mayor mérito y capacidad”.

Conviene señalar, por fin, que la más reciente STS de 19 de junio de 2023 reafirma la doctrina mayoritaria de la Sala Tercera con relación a la interpretación del artículo 76 TREBEP en la órbita del ejercicio de profesiones reguladas al servicio de las Administraciones Públicas. En efecto, en esta Sentencia se mantiene que no es suficiente el título de grado para acceder a

una plaza de Ingeniero Industrial, por ser esta una profesión regulada que “requiere, conforme a las determinaciones del Derecho de la Unión Europea, una titulación que no se corresponde con la de grado”. (El subrayado es del dictamen).

Por tanto, y en la aplicación de la doctrina vigente al caso planteado, cabe concluir que, además del grado habilitante de Ingeniería de que se trate, es necesario el Máster habilitante de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos para el ejercicio de citada profesión.

III CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que, conforme a lo que se ha expuesto *in extenso* en las consideraciones del presente dictamen, se da respuesta a las cuestiones planteadas en la consulta facultativa formulada por la Diputació de Castelló en los siguientes términos:

1.- Respecto de la primera cuestión (*“Si respecto a la cobertura de las plazas descritas del Subgrupo A1, mediante el procedimiento de promoción interna, es preceptiva la exigencia de estar en posesión de la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, en cuanto a Ingeniería Superior, o por el contrario es suficiente con estar en posesión del Grado en Ingeniería Civil. En idénticos términos acerca de una plaza de Ingeniero en Edificación”*):

Se considera que, a la luz de la actual normativa instaurada tras el proceso de reforma del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES, también conocido como modelo Bolonia), en la cobertura de las plazas descritas del Subgrupo A1 mediante el procedimiento de promoción interna, es preceptiva la exigencia de estar en posesión del título de grado correspondiente, acompañado del Máster que habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

2.- En relación con la segunda de las cuestiones (*“A su vez, si es suficiente el Grado o en su caso, si es necesario el grado más Máster habilitante para el ejercicio de citada profesión”*):

Se estima que, en la aplicación de la doctrina vigente al caso planteado, además del grado habilitante de Ingeniería de que se trate, es necesario el Máster habilitante de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos para el ejercicio de citada profesión.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 9 de julio de 2025

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

HBLE. SRA. CONSELLERA DE JUSTÍCIA I ADMINISTRACIÓ PÚBLICA